



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**Ref.:** Reivindicatorio – Pertenencia en reconvencción.

**Dte:** A.M Constructores S.A.

**Ddo:** Manuel Alfredo Usme Parra y Mirian Usme Parra.

**Rad:** 505733189002 2016 00243 00

Puerto López - Meta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Lo primero que debe indicar el Despacho es que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se había dado la orden de que una vez se integrara el contradictorio, se ordenaría correr traslado de la solicitud realizada por la parte actora del reivindicatorio obrante a folio 910 del expediente digital de este proceso y en mismo auto se nombró curador ad litem.

Seguidamente se enviaron los oficios de comunicación a los curadores designados, posesionándose en el cargo el Dr. Oscar Norberto Reyes Pla, el día 05 de octubre de 2022 conforme acta de notificación obrante a folio 933 del expediente.

El día 18 de mayo de 2023 se recibe por la parte demandada del reivindicatorio memorial de consideraciones a la solicitud relacionada en el párrafo primero de este auto obrante a folio 953, razón por la cual integrado el contradictorio y habiéndose manifestado la demandada frente a la solicitud obrante a folio 910 del expediente, se hace innecesario correr traslado de esta, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P resolverá dicha solicitud probatoria en la etapa procesal pertinente, esto es, el decreto probatorio.

Ahora bien, también se encuentra una solicitud realizada por la parte actora del reivindicatorio obrante a folio 935 del expediente, por medio de la cual solicita se inscriba la demanda en el folio de matrícula número 234-24227 de la ORIP de Puerto López, denominado el palmar, del que además se corrió traslado y la parte demandada se pronunció al respecto (Fl.953), el Despacho procede a resolver la misma a continuación:

El memorialista fundamenta su solicitud en el literal “C” párrafo 3 del numeral primero del artículo 590 del CGP, el cual establece:

*(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...) (subrayas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no ve necesario decretar la inscripción de la demanda reivindicatoria en un folio de matrícula inmobiliaria distinto al del inmueble objeto de la litis, primero porque ya hay una medida cautelar de la misma índole sobre dos folios de matrícula inmobiliaria números 234-18141 y 234-3622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, lo que conlleva a la desproporcionalidad que se generaría si se afecta un folio de matrícula más por este mismo proceso.

De acuerdo con la finalidad de la medida cautelar, la cual es asegurar el cumplimiento de la sentencia, el Despacho encuentra que con las inscripciones de demanda realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria anteriormente relacionados se cumple con dicha finalidad, sin que sea necesario inscribir nuevamente esta demanda sobre otro predio.

Razón por la cual al no encontrarse necesaria ni proporcionada la medida cautelar solicitada por la parte actora del reivindicatorio se negará la misma.

Por otro lado, frente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada dentro del proceso de reconvención de pertenencia, el Despacho de conformidad con el numeral 5 del artículo 372 ibidem las resolverá en audiencia inicial.

Finalmente, y siguiendo el trámite procesal correspondiente, se fija fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código general del Proceso para el día **martes 23 de enero de 2024 a las 2:00 p.m.**

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, antes de la audiencia se deben aportar los documentos que identifique a las partes intervinientes, de igual forma se advierte que deben contar con conexión a internet.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce40848df05219c41f545af9dd8d27d3cdd9490c6f3ca537e9a8ea58cd8f6bf**

Documento generado en 11/09/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**